

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-2000

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO RELATIVO AL FOMENTO DE LA INVERSION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24093

Publicada el: 07-07-2000

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Inversiones extranjeras, Inversiones

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.696

Rollo: 517

Posición: 699

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 27
(De 7 de julio de 2000)

Por la cual se aprueba el Acuerdo Relativo al Fomento de la Inversión entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Relativo al Fomento de la Inversión entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que a letra dice:

ACUERDO RELATIVO AL FOMENTO DE LA INVERSION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

AFIRMANDO su interés común en alentar las actividades económicas en la República de Panamá que promuevan el desarrollo de los recursos económicos y la capacidad productiva de la República de Panamá, y

RECONOCIENDO que este objetivo puede fomentarse por medio del apoyo a la inversión, en forma de los seguros y reaseguros de la inversión, las inversiones de deuda y capital y las garantías de la inversión que proporciona la Overseas Private Investment Corporation ("OPIC"), a la vez institución de

desarrollo y organismo de los Estados Unidos de América, establecido por el Congreso de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961, enmendada,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTICULO 1

A efectos del presente Acuerdo, las expresiones siguientes tienen el significado que se les da en el mismo, a saber:

Por "Apoyo a la Inversión" se entiende toda inversión de deuda o de capital, toda garantía de la inversión y todo seguro o reaseguro de la inversión que proporcione el Emisor con respecto a algún proyecto en el territorio de la República de Panamá.

Por "Emisor" se entiende la OPIC y cualquier organismo estadounidense sucesor, así como cualquier agente de uno o de otro.

Por "Impuestos" se entiende todo impuesto, tributo, contribución, derecho de timbre, derecho de aduana y tasas que se graven en la República de Panamá, directos e indirectos, presentes y futuros y todas las responsabilidades conexas.

ARTICULO 2

Los dos Gobiernos confirman su entendimiento en el sentido de que las actividades del Emisor son de índole gubernamental, por lo cual:

- a) El Emisor no quedará sujeto a regulación con arreglo al derecho de la República de Panamá relativa a las empresas o instituciones aseguradoras o financieras, pero en lo relativo a su apoyo a la inversión se le concederán todos los derechos y tendrá acceso a todos los recursos que se ofrezcan a dichas empresas o instituciones, ya sean nacionales, extranjeras o multinacionales.
- b) El Emisor, sus activos, propiedades e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizados por el presente Acuerdo estarán exentos de todo impuesto, así como de la obligación de recaudarlo y pagarlo.
- c) Cuando el Emisor efectúe un pago a cualquier personal o entidad, o ejerza sus derechos, como acreedor o subrogatorio en relación con cualquier apoyo a la inversión, el Gobierno de la República de Panamá reconocerá la cesión al Emisor, o la adquisición por éste, de todo dinero en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos u otros activos relacionados con dicho pago o con el ejercicio de dichos derechos, así como la sucesión en favor del Emisor de cualquier derecho, título reivindicación, privilegio o derecho de demanda que exista o surja en relación con los mismos. En la medida en que las leyes de la República de Panamá

invaliden o prohíban, en todo o en parte, la adquisición de bienes, incluidos los bienes raíces, en el territorio de la República de Panamá por parte del Emisor, el Gobierno de la República de Panamá permitirá al Emisor adoptar las medidas necesarias para que dichos bienes se cedan a una entidad permitida a poseerlos con arreglo al derecho de la República de Panamá.

d) Con respecto a cualesquiera intereses cedidos al Emisor o intereses a los que el Emisor suceda en virtud de este Artículo, el Emisor no ejercerá derechos superiores a los de la persona o entidad de la cual fueron recibidos dichos intereses, siempre y cuando el presente Acuerdo no limite el derecho del Gobierno de los Estados Unidos de América, en su condición soberana, a hacer valer una demanda en virtud del derecho internacional, a diferencia de los derechos que le correspondan en calidad de Emisor con arreglo al párrafo c) de este artículo.

ARTICULO 3

a) A las sumas en moneda de la República de Panamá, incluso en dinero en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos o de otra forma, adquiridas por el Emisor al efectuar un pago o al ejercer sus derechos como acreedor, en relación con cualquier apoyo a la inversión proporcionado por el Emisor para un proyecto en la República de Panamá, se le concederá un trato en el territorio de la República de Panamá, en cuanto a su uso y conversión, no menos favorable que el trato al que dichos fondos hubieran tenido derecho en posesión de la persona o entidad de la cual hayan sido adquiridos.

b) Dicha moneda y dichos créditos podrá cederlos el Emisor a cualquier persona o entidad, y al efectuarse esa cesión quedarán a la libre disposición de esa persona o entidad, para su uso en el territorio de la República de Panamá, conforme a su legislación.

ARTICULO 4

a) Toda controversia entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá relativa a la interpretación del presente Acuerdo o que, en la opinión de cualquiera de las Partes en el mismo, suscite una cuestión de derecho internacional a consecuencia de cualquier proyecto o actividad para la cual se haya proporcionado apoyo a la inversión, se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones entre los dos Gobiernos. Si, seis meses después de la presentación de una solicitud de negociaciones conforme al presente Acuerdo, los dos Gobiernos no han resuelto la controversia, ésta, incluida la cuestión de si dicha controversia suscita una cuestión de derecho internacional, a iniciativa de cualquiera de esos Gobiernos, se someterá a un tribunal arbitral para su resolución con arreglo al párrafo b) de este Artículo.

b) El tribunal de arbitraje a que se refiere el párrafo a) de este Artículo se establecerá y ejercerá sus funciones conforme a lo siguiente:

- i) Cada Gobierno nombrará a un árbitro. Esos dos árbitros nombrarán de acuerdo al presidente del tribunal, que será nacional de un tercer Estado y cuyo nombramiento estará sujeto a la aprobación de dos Gobiernos. Los árbitros serán nombrados en el plazo de tres meses, y el presidente en el de seis meses, a partir de la fecha de recibido de la solicitud de arbitraje presentada por uno u otro Gobierno. Si los nombramientos no se efectúan en los plazos antedichos, cualquiera de los Gobiernos podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que efectúe el nombramiento o los nombramientos necesarios. Por el presente, los dos Gobiernos convienen en aceptar dicho nombramiento o nombramientos.
- ii) Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos y se basarán en los principios y las normas pertinentes del derecho internacional. Su decisión será definitiva y vinculante.
- iii) Durante la actuación del tribunal de arbitraje, cada Gobierno sufragará los gastos de su árbitro y de su representante ante el tribunal, mientras que los gastos del presidente y otros costos del arbitraje los sufragarán los dos Gobiernos a partes iguales. En el laudo, el tribunal podrá estipular otra distribución de costos y gastos entre los dos Gobiernos.
- iv) En los demás asuntos, el tribunal de arbitraje fijará su propio reglamento.

ARTICULO 5

- a) El presente Acuerdo surtirá efecto en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que se han cumplido todos los requisitos legales para su entrada en vigor. Al surtir efecto de esta forma, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá sobre Garantías de Inversiones Privadas, concertado por canje de notas firmado en Washington el 23 de enero de 1961, y cualquier asunto relativo al apoyo a la inversión que esté de otra forma pendiente de resolución conforme a dicho Acuerdo se tratará o resolverá conforme a los términos del presente Acuerdo.
- b) El presente Acuerdo continuará en vigor hasta seis meses a partir de la fecha de recibo de una nota por la cual uno de los Gobiernos notifique al otro que se propone denunciar el presente Acuerdo. En ese caso, las disposiciones del presente Acuerdo con respecto al apoyo a la inversión proporcionado mientras el presente Acuerdo haya estado en vigor continuarán vigentes mientras esté pendiente de pago dicho apoyo a la inversión, aunque no después de los veinte años a partir de la terminación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, República de Panamá, el día 19 de abril de 2000, en dos ejemplares, en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del dos mil.

El Presidente

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION A.G. N° 0076
(De 1 de marzo de 2000)**

"Por medio de la cual se establece el uso de la gasolina sin plomo y de *diesel premium*, y se ordena la verificación de las emisiones vehiculares de los vehículos terrestres a motor de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE".

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DEL AMBIENTE,**

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las emisiones de los vehículos terrestres automotores y con motor diesel, que utilizan como combustible la gasolina con plomo y el diesel regular, es una de las principales fuentes de contaminación atmosférica en la República de Panamá.

Que la contaminación atmosférica afecta la salud de la población y el ambiente.

Que con el propósito de prevenir y controlar la afectación que causa este tipo de contaminación a la salud humana y al ambiente, se han establecido políticas, normas de emisión y mecanismos tendientes al logro de ese propósito, a través de la emisión de la Ley N° 36 de 17 de mayo de 1996, "Por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustible y plomo"; del Decreto Ejecutivo N° 255 de 18 de diciembre de 1998, "Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8 y 10 de la Ley N° 36 de 17 de mayo de 1996, y se dictan otras disposiciones sobre la materia", y del Decreto Ejecutivo N° 158 de 18 de septiembre de 1998, "Por el cual se reglamenta el organismo consultivo permanente de control de emisiones vehiculares".

Que es competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno, y emitir las resoluciones, normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el uso de gasolina sin plomo y del diesel premium, según corresponda, en los vehículos terrestres automotores y con motor diesel de la Autoridad Nacional del Ambiente.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No.27
De 7 de julio de 2000

Por la cual se aprueba el Acuerdo Relativo al Fomento de la Inversión entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Relativo al Fomento de la Inversión entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que a letra dice:

ACUERDO RELATIVO AL FOMENTO DE LA INVERSION
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

AFIRMANDO su interés común en alentar las actividades económicas en la República de Panamá que promuevan el desarrollo de los recursos económicos y la capacidad productiva de la República de Panamá, y

RECONOCIENDO que este objetivo puede fomentarse por medio del apoyo a la inversión, en forma de los seguros y reaseguros de la inversión, las inversiones de deuda y capital y las garantías de la inversión que proporciona la Overseas Private Investment Corporation ("OPIC"), a la vez institución de desarrollo y organismo de los Estados Unidos de América, establecido por el Congreso de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961, enmendada,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTICULO 1

A efectos del presente Acuerdo, las expresiones siguientes tienen el significado que se les da en el mismo, a saber:

Por "Apoyo a la Inversión" se entiende toda inversión de deuda o de capital, toda garantía de la inversión y todo seguro o reaseguro de la inversión que proporcione el Emisor con respecto a algún proyecto en el territorio de la República de Panamá...- ,,,Por "Emisor" se entiende la OPIO y cualquier organismo estadounidense sucesor, así como cualquier agente de uno o de otro.

Por "Impuestos" se entiende todo impuesto, tributo, contribución, derecho de timbre, derecho de aduana y tasas que se graven en la República de

Panamá, directos e indirectos, presentes y futuros y todas las responsabilidades conexas.

ARTICULO 2

Los dos Gobiernos confirman su entendimiento en el sentido de que las actividades del Emisor son de índole gubernamental, por lo cual:

a) El Emisor no quedará sujeto a regulación con arreglo al derecho de la República de Panamá relativa a las empresas o instituciones aseguradoras o financieras, pero en lo relativo a su apoyo a la inversión se le concederán todos los derechos y tendrá acceso a todos los recursos que se ofrezcan a dichas empresas o instituciones, ya sean nacionales, extranjeras o multinacionales.

b) El Emisor, sus activos, propiedades e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizados por el presente Acuerdo estarán exentos de todo impuesto, así como de la obligación de recaudarlo y pagarlo.

c) Cuando el Emisor efectúe un pago a cualquier personal o entidad, o ejerza sus derechos, como acreedor o subrogatorio en relación con cualquier apoyo a la inversión, el Gobierno de la República de Panamá reconocerá la cesión al Emisor, o la adquisición por éste, de todo dinero en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos u otros activos relacionados con dicho pago o con el ejercicio de dichos derechos, así como la sucesión en favor del Emisor de cualquier derecho, título reivindicación, privilegio o derecho de demanda que exista o surja en relación con los mismos. En la medida en que las leyes de la República de Panamá invaliden o prohíban, en todo o en parte, la adquisición de bienes, incluidos los bienes raíces, en el territorio de la República de Panamá por parte del Emisor, el Gobierno de la República de Panamá permitirá al Emisor adoptar las medidas necesarias para que dichos bienes se cedan a una entidad permitida a poseerlos con arreglo al derecho de la República de Panamá.

d) Con respecto a cualesquiera intereses cedidos al Emisor o intereses a los que el Emisor suceda en virtud de este Artículo, el Emisor no ejercerá derechos superiores a los de la persona o entidad de la cual fueron recibidos dichos intereses, siempre y cuando el presente Acuerdo no limite el derecho del Gobierno de los Estados Unidos de América, en su condición soberana, a hacer valer una demanda en virtud del derecho internacional, a diferencia de los derechos que le correspondan en calidad de Emisor con arreglo al párrafo c) de este artículo.

ARTICULO 3

a) A las sumas en moneda de la República de Panamá, incluso en dinero en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos o de otra forma, adquiridas por el Emisor al efectuar un pago o al ejercer sus derechos como acreedor, en relación con cualquier apoyo a la inversión proporcionado por el Emisor para un proyecto en la República de Panamá, se le concederá un trato en el territorio de la República de Panamá, en cuanto a su uso y conversión, no menos favorable que el trato al que dichos fondos hubieran tenido derecho en posesión de la persona o entidad de la cual hayan sido adquiridos.

b) Dicha moneda y dichos créditos podrá cederlos el Emisor a cualquier persona o entidad, y al efectuarse esa cesión quedarán a la libre disposición de esa persona o entidad, para su uso en el territorio de la República de Panamá, conforme a su legislación.

ARTICULO 4

a) Toda controversia entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá relativa a la interpretación del presente Acuerdo o que, en la opinión de cualquiera de las Partes en el mismo, suscite una cuestión de derecho internacional a consecuencia de cualquier proyecto o actividad para la cual se haya proporcionado apoyo a la inversión, se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones entre los dos Gobiernos. Si, seis meses después de la presentación de una solicitud de negociaciones conforme al presente Acuerdo, los dos Gobiernos no han resuelto la controversia, ésta, incluida la cuestión de si dicha controversia suscita una cuestión de derecho internacional, a iniciativa de cualquiera de esos Gobiernos, se someterá a un tribunal arbitral para su resolución con arreglo al párrafo b) de este Artículo.

b) El tribunal de arbitraje a que se refiere el párrafo a) de este Artículo se establecerá y ejercerá sus funciones conforme a lo siguiente:

i) Cada Gobierno nombrará a un árbitro. Esos dos árbitros nombrarán de acuerdo al presidente del tribunal, que será nacional de un tercer Estado y cuyo nombramiento estará sujeto a la aprobación de dos Gobiernos. Los árbitros serán nombrados en el plazo de tres meses, y el presidente en el de seis meses, a partir de la fecha de recibido de la solicitud de arbitraje presentada por uno u otro Gobierno. Si los nombramientos no se efectúan en los plazos antedichos, cualquiera de los Gobiernos podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que efectúe el nombramiento o los nombramientos necesarios. Por el presente, los dos Gobiernos convienen en aceptar dicho nombramiento o nombramientos.

ii) Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos y se basarán en los *principios y las* normas pertinentes del derecho internacional. Su decisión será definitiva y vinculante.

iii) Durante la actuación del tribunal de arbitraje, cada Gobierno sufragará los gastos de su árbitro y de su representante ante el *tribunal*, mientras que los gastos del presidente y otros costos del arbitraje los sufragarán los dos Gobiernos a partes iguales. En el laudo, el tribunal podrá estipular otra distribución de costos y gastos entre los dos Gobiernos.

iv) En los demás asuntos, el tribunal de arbitraje fijará su propio

ARTICULO 5

a) El presente Acuerdo surtirá efecto en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá notifique al Gobierno de los Estados Unidos de

G.O. 24093

América que se han cumplido todos los requisitos legales para su entrada en vigor. Al surtir efecto de esta forma, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá sobre Garantías de Inversiones Privadas, concertado por canje de notas firmado en Washington el 23 de enero de 1961, y cualquier asunto relativo al apoyo a la inversión que esté de otra forma pendiente de resolución conforme a dicho Acuerdo se tratará o resolverá conforme a los términos del presente Acuerdo.

b) El presente Acuerdo continuará en vigor hasta seis meses a partir de la fecha de recibo de una nota por la cual uno de los Gobiernos notifique al otro que se propone denunciar el presente Acuerdo. En ese caso, las disposiciones del presente Acuerdo con respecto al apoyo a la inversión proporcionado mientras el presente Acuerdo haya estado en vigor continuarán vigentes mientras esté pendiente de pago dicho apoyo a la inversión, aunque no después de los veinte años a partir de la terminación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Panamá, República de Panamá, el día 19 de abril de 2000, en dos ejemplares, en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente,
ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUNEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.- PANAMA, 7 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias